MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 000213 DEL 01 DE FEBRERO DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DERECHO DE PETICION

DEUDOR:	**LUIS EDUARDO CORTES VINASCO**
IDENTIFICACIÓN:	CC. No. 9.807.368
DIRECCION Y TELEFONO:	La Tebaida Mza L Casa 1 3104603527
E-MAIL:	Yessica.aleja38@gmail.com

I. COMPETENCIA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales según lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N), de conformidad con el Decreto Municipal 015 del 2017, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA) es competente para conocer del presente asunto y procede a resolver de fondo la presente solicitud, con fundamento en los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Primero: LUIS EDUARDO CORTES VINASCO identificado (a) con cédula de Ciudadanía **No. 9.807.368,** a través de petición bajo radicado **No. 000690** del 22 de enero de 2024, solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro adelantada por este despacho en su contra por el no pago de las infracciones al Código nacional de tránsito terrestre (ley 769 del 2002).

Segundo: La solicitud anteriormente relacionada versa sobre los siguientes comparendos;

COMPARENDOS	RESOLUCIÓNES SANCIÓN Nos.
63001000000027278126 DEL 08/07/2020	000000129312620 DEL 13/10/2020

Tercero: Aduce el peticionario que el termino establecido por el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (ley 769 de 2002), modificado por el artículo 206 del decreto 19 de 2012, en consonancia con lo reglado en el Estatuto Tributario Nacional, en lo que atañe a la ejecución de la acción de cobro, a fenecido.

Cuarto: Y que, a consecuencia de ello, se decrete la prescripción de la acción de cobro de los comparendos ya relacionados, así mismo, estos sean descargados de la plataforma Qx-Transito y del Sistema Integrado de Información de Transito (SIMIT).

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo los principios de economía y eficiencia, entre otros, dada la solicitud de parte, es necesario destacar el fundamento legal aplicable al caso y el alcance del fenómeno jurídico que aquí se discute.

El Código de Transito (ley 769) en su artículo 159, modificado por el artículo 206 del decreto 19 de 2012 establece:

> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.
>
> Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

La norma precitada establece que las multas impuestas por la comisión de infracciones a las normas de tránsito terrestre, prescriben a los tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho que dio origen a la imposición del comparendo.

Por lo anterior, es dable entrar a analizar no solo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino

Cultural Metropolitano la Est...
a Gratuita 01 8000 189264 - Correo Electrónico: transito@armenia.g...

Powered by CamScanner

analizar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla el Estatuto Tributario (E.T.N.), en su artículo 818," (...) Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el termino empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)" (Negrillas y subrayas del redactor).

Es así como, de la interpretación literal y objetiva de la disposición ya comentada, se puede inferir razonablemente que notificado el mandamiento de pago, el termino de tres (3) años, se empezara a contabilizar de nuevo, de no hacerse, se presentará el fenómeno de la prescripción.

De otro lado es imperante señalar que debido al Estado de emergencia ocasionado por la pandemia COVID-19, el Gobierno Nacional en el artículo sexto (6to) del Decreto 491 del 2020, suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, entre los cuales se encuentran inmersos los de caducidad y prescripción, medida que fue adoptada por el municipio de Armenia, mediante el Decreto 142 del 20 de marzo de 2020 y el Decreto 161 del 16 de abril de 2020, los cuales fueron suspendidos a partir del 24 de marzo hasta el 24 de agosto del año 2020.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Primero: Revisado (s) el (los) expediente (s) que reposan en los archivos de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA), se pudo determinar que inicialmente se desarrolló audiencia pública de conformidad con el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, mediante la cual fue declarado contraventor el peticionario conforme al artículo 136 de la ley 769 del 2002 sustituido por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, frente a esta decisión no se presentaron recursos, quedando con ello en firme el proceso contravencional.

Segundo: Que conforme a lo establecido en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 159 de la ley 769 del año 2002, dicha resolución presta merito ejecutivo.

Tercero: Que, a consecuencia de lo anterior, se da inicio al proceso de Cobro Coactivo con la expedición del mandamiento de pago, el cual fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuarto: De otro lado, se pudo evidenciar que la parte interesada no presento excepciones al mandamiento de pago, contenidas estas, en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Quinto: A razón de esto, este despacho ordeno la investigación de bienes que son propiedad de los morosos de las sanciones impuestas a los infractores al Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Sexto: De conformidad al Artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, Ley 1066 del 2006 artículo 5, Decreto No. 011 DE 2007 "Por Medio Del Cual Se Establece El Reglamento Interno De Recaudo De Cartera Del Municipio De Armenia", Ley 1437 del 2011 (CPACA) y demás normas concordantes y complementarias aplicables al proceso de cobro coactivo, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia decretó el embargo de los bienes muebles e inmuebles y/o títulos judiciales y cuentas bancarias de propiedad del deudor, con el fin de evitar la transferencia del dominio de estos, lo anterior en aras de recaudar el dinero adeudado por el recurrente con ocasión de las infracciones de tránsito cometidas en esta jurisdicción.

V. ANALISIS DEL DESPACHO

Para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario establecer si el (os) Mandamiento (s) de Pago que a continuación se relacionan y que son objeto de la presente petición, se notificaron después de tres (3) años de ejecutoriada la Resolución sancionatoria, o si una vez notificado a transcurrido este mismo termino, conforme a lo señalado en el artículo 818, así:

COMPARENDOS	RESOLUCIONES SANCIÓN NOS.	MANDAMIENTOS DE PAGO	FECHA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

Powered by CamScanner

MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Secretaría de Tránsito y Transporte

63001000000027278126 DEL 08/07/2020	000000129312620 DEL 13/10/2020	2023-1171	31/05/2023

Producto del estudio de la información atrás mencionada, este despacho pudo constatar que este proceso ha cumplido a cabalidad con cada una de las etapas procesales aplicables a la jurisdicción coactiva, determinando con ello, que a consecuencia de la (s) resolución (es) antes aludidas, esta secretaria libro los mandamiento(s) de pago, los cuales fueron notificados de conformidad a lo establecido en el artículo 826 del E.T, interrumpiendo de esta manera el fenómeno de la prescripción; por tanto, esta secretaria se encuentra dentro del término establecido por la ley para continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo, en virtud, de que no han transcurrido tres (3) años de la fecha en que se interrumpió dicho fenómeno jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia.

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la prescripción de la acción de cobro por jurisdicción coactiva al señor (a) **LUIS EDUARDO CORTES VINASCO** identificado (a) con cédula de Ciudadanía **No. 9.807.368**, del comparendo (s) **No(s). 63001000000027278126 DEL 08/07/2020**, por las consideraciones de hecho y derecho anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR continuar con el proceso de cobro coactivo conforme a lo establecido en el articulo 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente y/o por correo electrónico al señor (a) **LUIS EDUARDO CORTES VINASCO** identificado (a) con cédula de Ciudadanía **No. 9.807.368,** la presente resolución de conformidad con artículo 67, en caso de no poder notificarse, esta se deberá efectuar conforme al artículo 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: Informar al peticionario que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

Dada en Armenia Quindío, al primer (01) día del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyecto y Elaboro: Luisa Fernanda Bedoya Ramírez- Abogada contratista – Cobro Coactivo
Reviso: Jorge Jaramillo Garcia-Abogado contratista- Cobro Coactivo

Powered by CamScanner